



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

San Pelayo, Córdoba, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA SOLUCIONES EFECTIVAS CASA BLANCA
"COOSECABLA" NIT. 900540405-0
DEMANDADOS: NELLY MERCEDES DUEÑAS DE AREVALO C.C. 34.959.609
ANGEL ESTEBAN PEREIRA PADILLA C.C. 6.860.340
RADICACIÓN: 23-686-40-89-001-2023-00257-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Se pronuncia el juzgado sobre la posibilidad de SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION contra los demandados, señores **NELLY MERCEDES DUEÑAS DE AREVALO, identificada con cedula de ciudadanía número 34.959.609, y ANGEL ESTEBAN PEREIRA PADILLA, identificado con cedula de ciudadanía número, 6.860.340**

II. ANTECEDENTES PROCESALES.

En ese orden, se tiene que el despacho en fecha once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023) libra, mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la COOPERATIVA SOLUCIONES EFECTIVAS CASA BLANCA "COOSECABLA", representada legalmente por el señor LEONARDO FABIO PEÑATE ARAUJO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.068.658.062, y judicialmente por el doctor OSCAR ALFONSO DIAZ ACUÑA identificado con cedula de ciudadanía número 1.064.994.709 y a cargo de los señores NELLY MERCEDES DUEÑAS DE AREVALO, identificada con cedula de ciudadanía número 34.959.609, y ANGEL ESTEBAN PEREIRA PADILLA, identificado con cedula de ciudadanía número, 6.860.340 por las siguientes sumas de dinero:

☐ CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000,00) M/L, por concepto de capital, representado en LETRA DE CAMBIO sin número que se anexa.

☐ Los intereses legales a la tasa de interés máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera al momento de la liquidación del crédito, es decir desde el 21 DE JULIO DE 2022, HASTA EL 21 DE ENERO DE 2023.

☐ Los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 22 DE ENERO DE 2023 y los que se causen hasta tanto se verifique el pago de la deuda, liquidados a la tasa de interés máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera al momento de la liquidación del crédito.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad lega.

Se ordenó la notificación personal del mandamiento de pago a los demandados y correr traslado de la demanda, estos se notificaron personalmente el día 26 de febrero de 2024, a solicitud de estos, enviándosele a su correo electrónico nellymercedesdure@gmail.com, copia de la demanda y sus anexos como también el auto mandamiento de pago. dentro del término legal no contesto la demanda como tampoco, propuso excepciones, incidente de nulidad, ni tacha de falsedad; el tiempo se encuentra vencido y está pendiente de seguir adelante la ejecución.

III. CONSIDERACIONES.

El artículo 620 del Código de Comercio dispone que los títulos valores son documentos que sólo producirán efectos si contienen los requisitos que las normas de la misma codificación comercial señalan.

Así las cosas, satisfechos están los presupuestos procesales en la presente Litis, así como la legitimación en la causa por activa y por pasiva, ya que el actor es el tenedor del título valor (LETRA DE CAMBIO), quien está facultado para instaurar la acción y el ejecutado

está obligado a responder, por lo que procede el Despacho a proferir el pronunciamiento de ley.

Igualmente, se observa que el título valor cumple las exigencias consignadas en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contienen unas obligaciones claras, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas de dinero que provienen de la parte deudora, quien la suscribió e incumplió su pago.

La parte demandada dentro del término legal, no contesto la demanda, no propuso excepción alguna, no tachó de falso el documento cambiario, como tampoco nulidad alguna, por lo cual se ha de tener como plena prueba en su contra, además, la acreencia no fue cancelada como se le ordenará en el mandamiento de pago y tampoco propuso excepciones de fondo contra la acción cambiaria como lo permite el artículo 442 ibídem.

Se condena en costas a la parte demandada y se fija como agencias el 10% del valor del capital cobrado en las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, y atendiendo lo prescrito en el inciso 2º. Del Artículo 440 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por notificada personalmente a los demandados **NELLY MERCEDES DUEÑAS DE AREVALO, identificada con cedula de ciudadanía número 34.959.609, y ANGEL ESTEBAN PEREIRA PADILLA, identificado con cedula de ciudadanía número, 6.860.340**, en debida forma.

SEGUNDO: Seguir adelante la presente ejecución contra los demandados **NELLY MERCEDES DUEÑAS DE AREVALO, identificada con cedula de ciudadanía número 34.959.609, y ANGEL ESTEBAN PEREIRA PADILLA, identificado con cedula de ciudadanía número, 6.860.340**, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Las partes deberán presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C. General del Proceso.

CUARTO: Decretar el avalúo dichos bienes de conformidad a lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

QUINTO: Decretar el remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar dentro del presente proceso, y con su producto cancelar la obligación.

SEXTO: Condenar en costas a la parte demandada señores **NELLY MERCEDES DUEÑAS DE AREVALO, identificada con cedula de ciudadanía número 34.959.609, y ANGEL ESTEBAN PEREIRA PADILLA, identificado con cedula de ciudadanía número, 6.860.340.**

Se fijan como agencias en derecho las sumas de \$500.000.00. Tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YAMITH ALBEIRO AYCARDI GALEANO
JUEZ

Firmado Por:
Yamith Albeiro Aycardi Galeano
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Pelayo - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1854b9b971ac35ef8478c8e1b8a98c127587cc863810d71885c394bb787858b**

Documento generado en 09/04/2024 11:38:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>